

Santa Fe, 5 de setiembre de 1986.

Señor
Jefe de Oficina
S _____ / _____ D

Cumplo en dirigirme a Ud. a efectos de hacerle saber que la Excma. Corte Suprema de Justicia en Acuerdo Ordinario celebrado el 3 de setiembre del año en curso, adoptó la siguiente resolución: Acta N° 130 - punto 5° - JUEZ A CARGO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE ROSARIO - DR. JORGE N. SCAVONE S/ SU PRESENTACION REF. RUBRICACION DE LIBROS DE COMERCIO POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE PAZ. Expte. N° 570/1986. Vistas las presentes actuaciones en las que el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de los Tribunales de Rosario, a cargo del Registro Público de Comercio, Dr. JORGE N. SCAVONE, a fs. 1/1vta. plantea los inconvenientes que provoca la rubricación de libros de comercio por parte de los Jueces de Paz, sin comunicarlo a los Registros de Santa Fe y Rosario, lo que facilita la existencia de doble juego de libros por algunas sociedades, ya que logran rubricación de los libros en los Juzgados de Paz y en alguno de los Registros Públicos; y Considerando: Que habiéndose consultado la opinión que el tema merece al señor Juez a cargo del Registro Público de Comercio de Santa Fe, Dr. ENRIQUE C. MULLER, el mismo coincidió con las apreciaciones del Dr. SCAVONE y propuso una serie de medidas tendientes a contrarrestar las maniobras de algunas sociedades. Que, advirtiendo la gravedad del problema planteado, siguiendo las pautas que ambos magistrados marcan en sus respectivas presentaciones y atendiendo a que por Acuerdo del 13 de marzo de 1985, Acta N° 26, punto 18°, se ha declarado que "los Jueces de Paz de los pueblos donde no existe "Tribunal de Comercio", acorde con lo prescripto en el artículo 53 del Código de Comercio, están facultados para rubricar tales libros", el Cuerpo estima que sin mengua de tales atribuciones es dable imponer a los titulares de tales oficinas la obligación de consultar a los respectivos Registros Públicos de Comercio (de Santa Fe y Rosario) las rubricaciones que efectúen a fin de brindar seguridad a tales actos. En consecuencia, corresponde establecer que los Jueces de Paz, previo a efectuar la rubricación de libros, deberán recabar la información pertinente de los Registros Públicos de Comercio de Santa Fe y Rosario, según corresponda, consignando los datos sociales de las sociedades que solicitan la rubricación, los de su inscripción, el nombre del libro que se debe rubricar y la eventual rubricación anterior y su fecha, comunicando a posteriori la efectiva rubricación del libro, el número que le correspondió y la fecha en que se realizó. En lo que concierne al libro de registro de acciones o registro de accionistas de suscripción de acciones, atento lo prescripto por la ley 23.299 de nominatividad de las acciones, se considera que los mismos sólo deben ser rubricados por los Registros Públicos de Comercio de Santa Fe y Rosario, excluyendo tal posibilidad de las atribuciones de los Jueces de Paz. Por último, se estima oportuno también, recomendar a los Juzgados de Paz que procedan a efectuar estrictamente sólo rubricaciones de sociedades con domicilio constituido dentro de su competencia territorial y hacerles saber que la omisión de cualquiera de estas medidas será considerada falta grave a los efectos de evaluar la responsabilidad disciplinaria que pudiera caberles por su incumplimiento. Por todo ello; de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: Así disponerlo y hacerlo saber. FDO.: PRONO. ALVAREZ. BARRAGUIRRE. ESTEVAN. IRIBARREN. TETTAMANZI. MALDONADO PUIG. IMHOFF (SECRETARIO)

Salúdole muy atentamente.

Dr. Miguel Angel Molinari
Secretario Corte Suprema de Justicia